



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

6

93-08-17

77:27

SALA PLENA

SENTENCIA: 353/2017.
FECHA: Sucre, 3 de mayo de 2017.
EXPEDIENTE: 26/2014.
PROCESO: Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

MAGISTRADA RELATORA: Norka Natalia Mercado Guzmán.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso-administrativa de fs. 37 a 43 vta. en la que la Gerencia de Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-1924/2013 de 23 de octubre emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 81 a 86, la réplica de fs. 91 a 94, dúplica de fs. 98 y 98 vta., los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho.

Señaló que la Gerencia de Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, mediante Orden de Verificación No. 0012OVI09038, de acuerdo al alcance consignado en la Orden, procedió a la verificación de las obligaciones impositivas del contribuyente PHARMATECH BOLIVIANA S.A., con el objeto de comprobar el cumplimiento que éste dio a las disposiciones legales relativas al Impuesto al Valor Agregado (IVA) Crédito Fiscal, correspondiente a los periodos fiscales de enero, febrero y marzo de 2010, de la verificación practicada se comprobó sobre base cierta que contribuyente no determinó el IVA de acuerdo a ley, consignando en las Declaraciones Juradas presentadas datos que difieren de los verificados por la fiscalización y/o inspección actuante, infringiendo normas tributarias, motivo por el cual, se ajustaron las bases imponibles liquidándose el tributo sobre la base de las facturas observadas y declaradas por el contribuyente en su libro de Compras IVA, originando reparos en el IVA por los periodos comprendidos en el alcance de la verificación, asimismo se labraron Actas por Contravención Tributaria Nos. 56240, 56241 y 56242, por incumplimiento de deberes formales. Agrega que, practicada la liquidación previa de adeudos, se estableció el monto de UFVs 44.639,34 equivalente a Bs. 80.263,76 por concepto de IVA, que incluye el tributo omitido, intereses, multa por incumplimiento de deberes formales emergentes de las actas por contravención tributaria y la calificación de la conducta.

Continúa señalando que girada la Vista de Cargo No. 0012-820-0012OVI09038-0826/2012, de 18 de diciembre, fue notificada el 24 del mismo mes y año al contribuyente PHARMATECH BOLIVIANA S.A. por lo que el contribuyente el 23 de enero de 2013, presentó descargos, sin embargo los mismos no fueron suficientes para desvirtuar las

observaciones de la Administración Tributaria, en consecuencia el 21 de marzo de 2013, se emitió la Resolución Determinativa No. 17-00031-2013, que fue impugnada por el contribuyente mediante recurso de alzada presentado el 12 de abril de 2013 y resuelto con Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0646/2013, que Anula la Resolución Determinativa, razón por la cual la Administración Tributaria interpuso recurso jerárquico, el cual es resuelto por la Autoridad General de Impugnación Tributaria mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1924/2013 de 23 de octubre, con la cual confirmó la resolución de alzada, pretendiendo que se le tome juramento al sujeto pasivo de presentación de pruebas de reciente obtención.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Realizando una transcripción de la Fundamentación técnico-jurídica contenida en la resolución Jerárquica (IV.4.2.) señaló que, de manera apresurada la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) estableció que la prueba de reciente obtención debió ser valorada, y que para dicho fin la Administración Tributaria debió solicitar prórroga excepcional para emitir la Resolución Determinativa, dando a entender que el memorial de ofrecimiento de prueba de reciente obtención de 22 de marzo de 2013, fue presentado oportunamente conforme dispone el art. 81 de la Ley N° 2492.

Transcribiendo el art. 81 de la Ley N° 2492 (CTB), argumentó que dicha norma legal dispone que deben rechazarse las pruebas que habiendo sido requeridas por la Administración Tributaria no hubieran sido presentadas, o habiéndose dejado expresa constancia de su existencia y compromiso de presentación no hubieran sido presentadas hasta antes de la emisión de la Resolución Determinativa, en el presente caso, PHARMATECH, presentó solicitud de juramento de reciente obtención el 22 de marzo de 2013, cuando ya había sido emitida la Resolución Determinativa que data de 21 de marzo de 2013, por tanto, pretender que la Administración Tributaria proceda a recibir el juramento de presentación de pruebas de reciente obtención vulnera el art. 81 del Código Tributario, en razón a que las pruebas son admisibles sólo cuando cumplen con los requisitos de pertinencia y oportunidad, debiendo rechazarse las que habiendo sido requeridas y existiendo el compromiso de presentación, no hubieran sido presentadas hasta antes de la emisión de la Resolución Determinativa, por consiguiente cualquier presentación de documentación de manera inoportuna, debe ser rechazada en cumplimiento del art. 81 de la Ley N° 2492, bajo el principio constitucional de legalidad, supremacía constitucional y jerarquía normativa.

Puntualizó que la Ley no dispone que la Resolución Determinativa debe ser emitida y notificada el último día (60), situación que sería inaplicable por la necesidad de los días para la notificación, considerando que el art. 99 párrafo I de la Ley N° 2492, establece que se dictará y notificará la resolución determinativa dentro del plazo de 60 días, aspecto por el cual la Administración Tributaria procedió a emitir su acto administrativo con el plazo suficiente para la respectiva notificación del mismo, en ese sentido, pretender ampliar un plazo señalado por una norma expresa es completamente ilegal.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 26/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

Alegó que el recurrente desde la notificación con la Orden de Verificación y posterior notificación con la Vista de Cargo, tenía conocimiento de la documentación requerida, en consecuencia, quien pretenda presentar pruebas de reciente obtención deberá probar que la omisión en su presentación oportuna, no fue por causa propia, aspecto que el sujeto pasivo no demostró, por lo que no corresponde anular un acto administrativo que cumple con todos los requisitos establecidos en la norma, más aún si el contribuyente no se molestó en presentar toda la documentación requerida, ni la prueba ofrecida como de reciente obtención y comprometida para su presentación hasta antes de la emisión de la Resolución Determinativa, no obstante de que la vista de cargo, puntualmente establecía la ausencia de los Libros y Registros Contables, Inventarios y Balances de la Contabilidad General prevista por los arts. 36 y siguientes del Código de Comercio.

Manifestó que no es procedente la nulidad de obrados ya que la Resolución Determinativa cumple a cabalidad lo dispuesto por el art. 99 de la Ley 2492, pues ha sido emitida con los fundamentos de hecho y de derecho, y con la valoración de los descargos presentados por el contribuyente, los cuales fueron insuficientes al no cumplir con todas las exigencias establecidas en la normativa tributaria.

I.3. Petitorio.

Concluyó solicitando se dicte sentencia revocando la Resolución de Recurso Jerárquico No. AGIT-RJ 1924/2013 de 23 de octubre, y en definitiva se declare firme y subsistente la Resolución Determinativa 17-00031-13 de 21 de marzo de 2013.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente con memorial presentado el 16 de junio de 2014, cursante de fs. 81 a 86, señalando que no obstante la resolución jerárquica está plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos, le corresponde remarcar y precisar que el sujeto pasivo dentro del plazo para presentar descargos a la Vista de Cargo, el 23 de enero de 2013, presentó documentación probatoria, asimismo dejó constancia de existencia de mayores elementos de descargo para demostrar la improcedencia de los cargos y anunció que presentará los mismos antes de la emisión de la Resolución Determinativa como prueba de reciente obtención, es así que el 22 de marzo de 2013, presentó documentación de descargo, solicitando se fije día y hora para el juramento respectivo, argumentando que se procedió a su desarchivo debido a que contrató servicios de almacenes de documentación de gestiones pasadas a la empresa RANSA SRL., conforme a factura adjunta; sin embargo el SIN el 25 de marzo de 2013 y el 3 de abril del mismo año, procedió a la notificación con la Resolución Determinativa No. 17-00031-13 de 21 de marzo de 2013 y con el Proveído No. 24-00888-13 de 1 de abril de 2013, respectivamente, haciéndole conocer al contribuyente que encontrándose ya emitido el acto administrativo de carácter definitivo se encuentra imposibilitada de valorar la citada documentación.

Apuntó que, los arts. 81 de la Ley N° 2492 (CTB) y 2 del DS No. 27874, establecen que las pruebas de reciente obtención pueden ser presentadas hasta el último día del plazo concedido en la Ley a la Administración para la emisión de la Resolución Determinativa o Sancionatoria, por su parte, el art. 99 parágrafo I de la citada Ley determina que la Resolución Determinativa debe ser emitida dentro del plazo de 60 días. Añade que en el presente caso la Vista de Cargo fue notificada el 24 de diciembre de 2012, el plazo de descargo venció el 24 de enero de 2013, a partir del cual se dio inicio al cómputo de los 60 días para dictar y notificar la Resolución Determinativa el mismo que fenecía el 25 de marzo de 2013, habiendo el sujeto pasivo presentado pruebas de reciente obtención el 22 de marzo de 2013, es decir de manera oportuna; en consecuencia, al haber omitido la Administración Tributaria el señalamiento de día y hora para el juramento de reciente obtención y analizar si la omisión no fue por causa propia, vulneró el principio constitucional del debido proceso.

Señaló también que, conforme disponen los arts. 68 numeral 7, 81 y 98 de la Ley N° 2492 y art. 2 del DS 27874, el sujeto pasivo tiene el derecho de presentar pruebas para respaldar sus argumentos, y en caso de no poder presentarlas en plazo, le asiste el derecho de ofrecerlas o anunciar su posterior presentación, con el único requisito que establecen las referidas normas legales, vale decir, en cuanto a la forma realizando el juramento de reciente obtención respecto al impedimento para haberlas presentado oportunamente, y en cuanto al plazo, debe hacerlo antes que concluya el plazo de la Administración Tributaria para emitir la Resolución Determinativa, por lo que en el presente caso, el SIN debió esperar hasta el último día de plazo para la emisión de la misma y si consideraba que no podría dar cumplimiento con el plazo previsto en el parágrafo I del art. 99 de la Ley N° 2492 (CTB), pudo haber solicitado prórroga para la emisión del acto administrativo observando lo dispuesto por el art. 2 de la RND 10-0035-05, el cual establece que considerando la solicitud de presentación de prueba con juramento de reciente obtención, de acuerdo a lo establecido en el art. 2 del DS No. 27874 de 26 de noviembre de 2004, podrá realizarse hasta el último día del plazo ordinario para la emisión de la Resolución Determinativa.

Concluye señalando que la Administración Tributaria al no considerar y valorar la prueba de reciente obtención presentada por Pharmatech Boliviana SA, incidió en la falta de fundamentación de hecho en la Resolución Determinativa establecida en el parágrafo II del art. 99 de la Ley N° 2492, que dispone que la Resolución Determinativa debe contener requisitos mínimos, entre otros, la fundamentación de hecho y de derecho, la ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales, viciará de nulidad la Resolución Determinativa, concordante con el art. 19 del DS No. 27310 (RCTB).

II. 1. Petitorio.

La autoridad demandada solicitó se declare improbadamente la demanda.

III. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 26/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

La controversia en el caso de autos, consiste en determinar si es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al confirmar la Resolución de Recurso de Alzada que anuló obrados hasta la Resolución Determinativa No. 17-00031-13 de 21 de marzo de 2013, inclusive, disponiendo que la Administración Tributaria señale día y hora para el juramento de prueba de reciente obtención del sujeto pasivo, vulneró el art. 81 del Código Tributario en relación con el art. 99 parágrafo I de la Ley N° 2492.

IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efecto de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

1. La Administración Tributaria, el 17 de agosto de 2012, notificó a Pharmatech Boliviana S.A. con la Orden de Verificación No. 0012OVI09038 de 20 de junio de 2012, con alcance al Impuesto al Valor Agregado (IVA), derivado de la verificación del crédito fiscal contenido en las facturas declaradas por el contribuyente de los periodos fiscales enero, febrero y marzo de 2010, habiendo solicitado la presentación de Declaraciones Juradas del IVA, Libro de Compras de los periodos observados, Facturas de Compras originales, Medios de Pago de las facturas observadas y otra documentación que el fiscalizador solicite durante el proceso de verificación (fs. 2 a 4 del Anexo 3 de antecedentes administrativos).
2. Según Actas de Recepción de Documentación de 24 de agosto y 14 de noviembre de 2012, Pharmatech Boliviana S.A. presentó a la Administración Tributaria documentación consistente en: Declaraciones Juradas, Libro de Compra Físico Da-Vinci, Facturas, Respaldos comprobantes de egreso, de devoluciones y constancias de pago, certificación y fotocopias de los cheques del Banco Económico S.A. y Extractos bancarios del Banco Económico (fs. 9 y 11 del Anexo 3).
3. El 14 de diciembre de 2012, la Administración Tributaria emitió las Actas por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación Nos. 56240 por registro en el libro de compras y ventas IVA de acuerdo a lo establecido en norma específica por periodo fiscal y casa matriz y/o sucursal correspondiente a los periodos enero y marzo/2010, contraviniendo el art. 47 de la RND No. 10-0016-07, imponiendo la multa de 1.500 UFV por cada periodo; 56241 y 56242 por el incumplimiento a deber formal de presentación del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci LCV sin errores por el periodo fiscal enero/2010, contraviniendo el art. 47 de la citada RND, consignando una multa de 150 y 300 UFV's por el periodo febrero y marzo/2010 (fs. 390 a 392 del Anexo 4).
4. El Informe CITE:SIN/GGSCZ/DF/VI/INF/03440/2012 de 18 de febrero de 2012, concluye que las notas de crédito no se encuentran dosificadas por la Administración Tributaria y no corresponden a la gestión 2010, por lo que en aplicación del art. 10 de la Ley No. 843 y 63 de la RND No. 10-0016-07, no pueden considerarse válidas para el

beneficio del crédito fiscal, y que el contribuyente al no presentar información suficiente no pudo demostrar si se realizaron las transacciones comerciales que dan origen al crédito fiscal, en consecuencia dichas facturas y notas de crédito no son válidas para el cómputo del crédito fiscal (fs. 394 a 402, Anexos 4 y 5).

5. El 24 de diciembre de 2012, la Administración Tributaria notificó al contribuyente con la Vista de Cargo No. 0012-820-0012OVI09038-0826/2012, estableciendo sobre base cierta, la deuda tributaria preliminar de 44.639,34 UFV, que incluye tributo omitido, accesorios de Ley, sanción por omisión de pago y multas por incumplimiento a deberes formales; otorgando el plazo de 30 días para presentar descargos o pague la deuda determinada (fs. 403 a 418 del Anexo 5).
6. El 23 de enero de 2013, el contribuyente presentó argumentos y documentación de descargos, solicitando que una vez verificados los mismos disponga en la Resolución Determinativa la inexistencia de cargos tributarios, salvando aquellos emergentes de las multas producto de errores formales expuestos en el Libro de Compras y Ventas IVA, las cuales serán canceladas por la empresa antes de la emisión de la Resolución Determinativa. En el otrosí 3ro. indicó que en virtud a lo dispuesto por el art. 81 numeral 2do del Código Tributario, dejan constancia de la existencia de mayores elementos de descargo, tales como certificaciones de proveedores, documentos de respaldo de operaciones comerciales como ser extractos bancarios y otros, con el compromiso de presentarlos antes de la emisión de la Resolución Determinativa (fs. 420 a 426 del Anexo 5).
7. El 22 de marzo de 2013, el sujeto pasivo presentó pruebas de reciente obtención, solicitando se fije día y hora para el juramento correspondiente, el mismo que mereció el proveído No. 24-08888-13 de 1 de abril de 2013, mediante el cual la Administración Tributaria le comunica que habiéndose emitido el acto administrativo y en consideración de los plazos previstos en la RND No. 10-0035-05, se encuentra imposibilitada de valorar la documentación presentada, por lo que devuelve dicha documentación (fs. 763 a 764 y 767 del Anexo 6).
8. El 25 de marzo de 2013, la Administración Tributaria, notificó por cédula al representante de Pharmatech Boliviana S.A. con la Resolución Determinativa No. 17-00031-13 de 21 de marzo de 2013, que resolvió determinar de oficio las obligaciones impositivas del contribuyente, por un monto de 44.950 UFV, equivalente a Bs. 81.788, que incluye tributo omitido, mantenimiento de valor, intereses, multa por omisión de pago y multa por incumplimiento a deberes formales, correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) por los periodos fiscales enero, febrero y marzo de la gestión 2010 (fs. 752 a 761 del Anexo 6).
9. Pharmatech Boliviana S.A. planteó recurso de alzada, el mismo que fue resuelto con Resolución ARIT-SCZ/RA 0646/2013 de 5 de agosto de 2013, que **anuló la Resolución Determinativa No. 17-00031-13 de 21 de marzo de 2013**, con reposición de obrados hasta la emisión de una nueva Resolución Determinativa que valore la prueba ofrecida previo cumplimiento del procedimiento establecido en los arts. 81 de la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Ley N° 2492 (CTB), 2 del DS 27874 y 2 de la RND 10-0035-05 (85 a 100 del Anexo 1 y 227 a 239 del Anexo 2).

10. Planteado el recurso jerárquico por la Administración Tributaria, la Autoridad General de Impugnación Tributaria emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1924/2013 de 23 de octubre, con la cual resolvió **confirmar la resolución de alzada**, en consecuencia se anulan obrados hasta el vicio más antiguo, reponiendo actuados hasta la Resolución Determinativa No. 17-00031-13 de 21 de marzo de 2013, inclusive, **disponiendo que la Administración Tributaria proceda a señalar día y hora para el juramento de reciente obtención del sujeto pasivo, a los efectos de lo establecido en el último párrafo del art. 81 de la Ley N° 2492 (CTB)**, todo de conformidad a lo previsto en el inciso b), parágrafo I del art. 212 del Código Tributario (fs. 299 a 310 del Anexo 2).

11. Así se inició el presente proceso contencioso administrativo que fue tramitado como ordinario de puro derecho, habiendo sido notificado al tercero interesado Pharmatech Boliviana S.A. conforme consta en la diligencia de fs. 59. Continuando con el trámite de la causa, el demandante presentó el memorial de réplica de fs. 91 a 94, en el que reiteró los argumentos que fueron desarrollados en la demanda, disponiéndose su traslado para la dúplica, que fue presentada mediante memorial de fs. 98, en el que asimismo la autoridad demandada se ratificó en los términos de la contestación de la demanda y siendo el estado de la causa, se decretó "autos para sentencia" por providencia de fs. 99.

V. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

A objeto de resolver el objeto de la litis, se efectúa las siguientes consideraciones:

Corresponde señalar que, el art. 115 de la Constitución Política del Estado (CPE) establece que el Estado debe garantizar el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa. Uno de los elementos del debido proceso es el derecho a la defensa, que según la doctrina, es la oportunidad que tiene todo ser humano de manera universal para desvirtuar las acusaciones que pesan en su contra, afirmando su inocencia ante cualquier situación que le asigna el matiz de una supuesta culpabilidad. Este derecho es predicable tanto en el ámbito judicial como administrativo, se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento. Por otra parte, el art. 68 del Código Tributario Boliviano, establece que constituyen derechos del sujeto pasivo: 6. Al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada.

Que, el art. 36 de la Ley del Procedimiento Administrativo en sus párrafos I y II, aplicable supletoriamente al caso por mandato del art. 201 de la Ley N° 3092, prevé que serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, sin embargo el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el

acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

En ese orden, el art. 81 de la Ley N° 2492, establece: *“Las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica siendo admisibles sólo aquellas que cumplan los requisitos de pertinencia y oportunidad, debiendo rechazarse las siguientes: 1. Las manifiestamente inconducentes, meramente dilatorias, superfluas o ilícitas. 2. Las que habiendo sido requeridas por la Administración Tributaria durante el proceso de fiscalización, no hubieran sido presentadas, ni se hubiera dejado constancia de su existencia y compromiso de presentación, hasta antes de la emisión de la Resolución Determinativa. 3. Las pruebas que fueran ofrecidas fuera de plazo.*

En los casos señalados en los numerales 2 y 3 cuando el sujeto pasivo de la obligación tributaria pruebe que la omisión no fue por causa propia podrá presentarlas con juramento de reciente obtención”.

Por otra parte, el art. 98 de la citada Ley señala que, notificada la vista de cargo, el sujeto pasivo tiene el plazo perentorio de 30 días para formular y presentar los descargos que estime conveniente.

Seguidamente el art. 99 prevé que vencido el plazo de descargo previsto en el citado art. 98, se dictará y notificará la Resolución Determinativa dentro del plazo de 60 días, plazo que podrá ser prorrogado por otro similar de manera excepcional, previa autorización de la máxima autoridad normativa de la Administración Tributaria.

De la normativa precedentemente expuesta y los antecedentes administrativos desarrollados en el punto IV. del presente fallo, se evidencia que el contribuyente en el otrosí 3ro. del memorial presentado el 23 de enero de 2013, cursante de fs. 420 a 426 del Anexo 5, presentó descargos y **dejó constancia de la existencia de mayores elementos de descargo**, tales como certificaciones de proveedores, documentos de respaldo de operaciones comerciales como ser extractos bancarios y otros, **con el compromiso de presentarlos antes de la emisión de la Resolución Determinativa**, por ello, **el 22 de marzo de 2013**, mediante el memorial que cursa a fs. 763 a 764 del Anexo 6, **presentó pruebas de reciente obtención y pidió se fije día y hora para el juramento correspondiente**, sin embargo, la Administración Tributaria con proveído No. 24-08888-13 de 1 de abril de 2013, rechazó los mismos con el argumento que habiéndose emitido el acto administrativo y en razón a los plazos previstos en la RND No. 10-0035-05 se encuentra imposibilitada de valorar la documentación presentada, por lo que dispone se proceda a su devolución.

En ese contexto, se tiene que la Vista de Cargo al haber sido notificada el 24 de diciembre de 2012, el contribuyente tenía el plazo de 30 días para presentar descargos conforme dispone el art. 98 de la Ley N° 2492 (CTB), plazo que vencía el 24 de enero de 2013, dentro de dicho plazo el contribuyente presentó descargos con memorial de 23 de enero de 2013 y



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 26/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

dejó expresa constancia que presentaría más documentación hasta antes de la emisión de la resolución determinativa.

Ahora bien, en razón a que el plazo para la presentación de descargos a la vista de cargo vencía el 24 de enero de 2013, empieza a correr el cómputo de 60 días para la emisión de la resolución determinativa, plazo que vencía el 25 de marzo de 2013, en consecuencia al haberse presentado el 22 de marzo de 2013, la prueba que el contribuyente anunció acompañar en calidad de reciente obtención y bajo juramento, lo hizo con la permisión contenida en el art. 81.2 de la Ley N° 2492 (CTB) y art. 2 de la RND 10-0035-05, el cual prevé que considerando la solicitud de presentación de prueba con juramento de reciente obtención, de acuerdo a lo establecido en el art. 2 del DS No. 27874 de 26 de noviembre de 2004, para que sean valoradas por la Administración Tributaria, sólo podrán ser presentadas hasta el último día de plazo concedido por Ley a la Administración para la emisión de la Resolución Determinativa o Sancionatoria, en consecuencia dicha normativa no fue observada por la Administración Tributaria, pese a que el contribuyente expresó su compromiso de presentar descargos hasta antes de la emisión de la resolución determinativa, actuar con el que restringió el derecho del contribuyente a que se considere la prueba presentada, vulnerando el debido proceso y el derecho a la defensa previstos en el art. 115-II de la Constitución Política del Estado y 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo, al haber rechazado elementos probatorios que fueron presentados oportunamente.

A ello se añade que, resulta correcto el análisis de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en sentido que la Administración Tributaria debió esperar hasta el último día de plazo para la emisión de la resolución determinativa, y si consideraba que no podría emitir y notificar dicho acto administrativo en el plazo establecido en el parágrafo I del art. 99 de la Ley N° 2492 (CTB), debió solicitar prórroga para la emisión del mismo, con la facultad que le concede la citada norma legal y el art. 2 de la RND 10.0035.05 de 13 de octubre de 2005.

Del análisis precedente, éste Tribunal Supremo de Justicia concluye que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/1924/2013 de 23 de octubre, al confirmar la resolución de alzada y disponer la nulidad hasta la resolución determinativa, inclusive, disponiendo que la Administración Tributaria proceda a señalar día y hora para el juramento de reciente obtención del sujeto pasivo, a los efectos de lo establecido en el último párrafo del art. 81 de la Ley N° 2492, actuó conforme a Ley.

En consecuencia la resolución jerárquica impugnada fue emitida en cumplimiento de la normativa legal citada, no encontrando infracción, tampoco aplicación indebida de la normativa tributaria en sus arts. 81, 98 y 99 de la Ley N° 2492, por lo que corresponde desestimar la pretensión de la entidad demandante.


POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de la atribución contenida en los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y en los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda y en su mérito

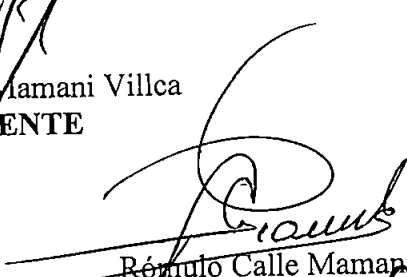
mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ
1924/2013 de 23 de octubre.

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos
remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.**

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO

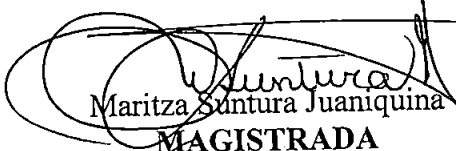

Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Guido Campaña Segovia
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

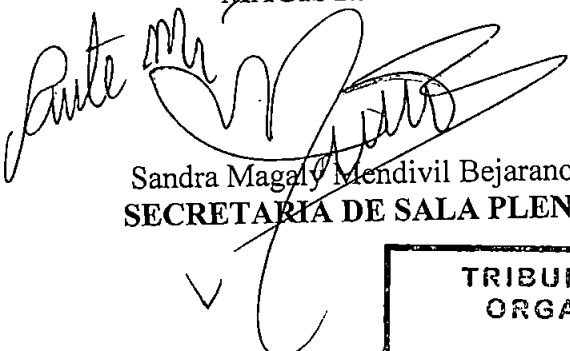

Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Suintura Juaniquina
MAGISTRADA




Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO


Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

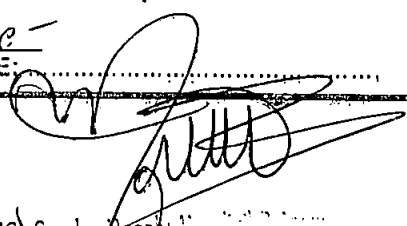
**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA**

GESTIÓN: 2017.....

SENTENCIA Nº 353..... FECHA 3 de mayo.....

LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº 1/2017.....

Conforme -
VOTO DISIDENTE:


MCA Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA